

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01186/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Toluca, a la solicitud de información con número 00129/TOLUCA/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito al Tesorero Municipal, de Toluca, Estado de México informe: 1) Si dentro de los ingresos municipales del año 2019, 2020 o 2021 se encuentran o encontraron contemplados fondos (dinero) para cubrir el programa llamado “PROGRAMA PARA FORTALECER EL DESARROLLO DE LOS MICRONEGOCIOS” (FODEMI), programa de la Dirección General de Bienestar Social del H. Ayuntamiento de Toluca. 2) Se informe cual es la cantidad total liquida de fondos destinados para tal programa. 3) Informe la fecha en que se entregaron dichos fondos a la dirección municipal correspondiente para su posterior entrega a los beneficiarios del programa. 4) Exhiba el documento donde se hace contar la entrega de dichos fondos a la dirección municipal correspondiente (para su

entrega a beneficiarios) 5) En caso de que no pueda informar sobre el inciso 3 y 4 (por no haber entregado aun los fondos a la dirección municipal correspondiente), solicito que la Tesorería municipal de Toluca justifique su respuesta.” (sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

Copias Certificadas(con costo)

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Toluca, notificó a la Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, por medio del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual indica lo siguiente:

“...

Se informa que la Tesorería Municipal adjuntó oficio y anexos para atender su solicitud de información, mismos que se dejan a la vista para que usted pueda consultarlos; asimismo atendiendo a la modalidad de entrega elegida en su solicitud de información (copias certificadas), se anexa línea de pago para que en caso de que requiera las copias certificadas de los documentos adjuntos realice el pago para iniciar el proceso de certificación, cualquier duda puede contactarnos al teléfono 722 2264490 ext. 7321 o bien enviar un correo a la dirección electrónica que se proporciona.

Lo anterior con fundamento en lo estipulado en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
I.	Por la expedición de copias simples:		
A).	Por la primera hoja.		0.224
B).	Por cada hoja subsecuente.		0.016
II.	Por la expedición de copias certificadas:		
A).	Por la primera hoja.		0.850
B).	Por cada hoja subsecuente.		0.417
III.	Por la expedición de información en medios magnéticos.		0.224
IV.	Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.		0.336
V.	Por el escaneo y digitalización de documentos.		0.008

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

Tomando en cuenta el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente de: \$ 89.62 El costo que debe cubrir por la entrega de la información en copias certificadas es el siguiente:

Concepto	Total	Tarifa conforme unidad de medida y actualización vigente	Total, a pagar
Copia certificada	4	Primera: \$ 76.17 Subsecuente: \$ 37.37	\$ 188.28

Para su entrega es necesario realizar las siguientes acciones:

1. Pagar el costo indicado en la orden de pago, en las cajas de la Tesorería Municipal (ubicadas en Av. Hidalgo Pte. 408, Col. Centro; Toluca, México. C.P. 50000).
2. Enviar una copia del recibo pagado a la Unidad de Transparencia, con la finalidad de realizar las gestiones correspondientes, al correo toluca@itaipem.org.mx o bien acudir a la oficina de la Unidad de Transparencia ubicada en Nigromante 202, Edificio Ignacio Ramírez Calzada, segundo piso Col. Centro Toluca Estado de México, al acudir a la oficina deberá tomar las medidas pertinentes, como uso de cubre boca y/o careta, así como el uso de gel antibacterial.
3. Cuando la información ya se encuentre disponible, la Unidad de Transparencia hará de su conocimiento para la entrega de la información correspondiente.

Así mismo, le comento los plazos que tiene para realizar el pago y recoger la información una vez cubierto el mismo, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

[Se reproduce el artículo 166 de la Ley de la materia]

....” (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Nota informativa número 0048, sin fecha, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Toluca por medio de la cual proporciona los oficios de respuesta.

ii) Oficio 202013000/0114/2021, del tres de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Ingresos y dirigido a la Directora de Contaduría, por medio del cual señala lo siguiente:

“... ”

Por lo tanto y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, refiero que, de acuerdo a las facultades y a la información que corresponde a mi digno cargo, no se cuenta con dicha información debido a que la Dirección de Ingresos se encarga de recaudar, sin tener la función de destinar los fondos a cada uno de los programas, ya que esta función corresponde a la Dirección de Egresos.

....” (Sic)

iii) Oficio número 202014000/177/2021, del cinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Egresos y dirigido a la Directora de Contaduría, por medio del cual señala lo siguiente:

“... ”

Respecto a los puntos 1 y 2 le informo lo siguiente:

Para el 2019 se presupuestaron dentro de los recursos municipales, la cantidad de \$650,000.00 para el PROGRAMA PARA FORTALECER EL DESARROLLO DE LOS MICRONEGOCIOS (FODEMI) a cargo de la Dirección General de Bienestar Social. En cuanto a la cantidad de fondos destinada para los años 2020 y 2021, dicha información deberá solicitarse al Órgano Descentralizado del Instituto Municipal de la Mujer de Toluca, que es el área que tiene a cargo dicho programa.

Referente a los puntos 3, 4 y 5 la información deberá ser entregada por el área competente.

....” (Sic)

iv) Orden de pago.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Toluca, en los términos siguientes:

“ACTO IMPUGNADO

La respuesta a la solicitud: 00129/TOLUCA/IP/2021.” (Sic)

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado no contesta los puntos 3,4 y cinco de la solicitud 00129/TOLUCA/IP/2021, toda vez que en sus anexos presentados, el primero de ellos un escrito de fecha 5 de marzo de 2021 folio: 202014000/177/2021 la Directora de Egresos FLAVIA VILLAFRANCO QUIROZ responde textualmente “....Referente a los puntos 3,4 y 5 la información deberá ser entregada por el área competente” y en su en su segundo anexo que es un escrito de fecha 03 de marzo de 2021 folio: 202013000/0114/2021 el director de ingresos señala que la función corresponde al área de egresos. Por lo que el sujeto obligado no responde a los incisos 3,4 y 5 de la solicitud: 00129/TOLUCA/IP/2021” (Sic)

A su interposición del Recurso de Revisión adjuntó como archivos los oficios emitidos en respuesta por el Director de Ingresos y la Directora de Egresos.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01186/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El cinco de abril de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, a través del oficio sin número, de misma fecha de recepción, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual señala lo siguiente:

“...

ACCIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

A efecto de dar cumplimiento a lo regulado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se giró oficio con número de folio 200005000/518/2021 de fecha 17 de marzo del año en curso, signado por la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado y turnado al Maestro en Auditoría Eduardo Segura García, Tesorero Municipal, por ser ésta el área de la administración pública municipal que de acuerdo a sus funciones y atribuciones pudieran tener entre sus archivos la información solicitada.

RESPUESTA DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO:

*Es importante realizar ante esta ponencia de la comisionada **LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA** las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

Se anexa el oficio de respuesta número 202010000/0591/2021 de fecha 23 de marzo de 2021, (anexo 2), signado por el Maestro en Auditoría Eduardo Segura García, Tesorero Municipal, del Sujeto Obligado, documental en la que notifica entre otras cosas ...

Al respecto, es importante comentarle que esta Tesorería con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios entregó la información de manera completa conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 3.20 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, respecto a los puntos que son de su competencia, siendo estos el punto 1 y punto 2.

En relación al **punto 1** el Director de Ingresos manifiesta en su oficio 202013000/0114/2021 que no se cuenta con dicha información debido a que la Dirección de Ingresos se **encarga de recaudar**, no así a destinar fondos a cada programa. Entendiéndose que se encarga de recaudar los ingresos públicos municipales por los distintos conceptos que señala la Ley de Ingresos de los municipios del Estado de México aplicable para el ejercicio fiscal correspondiente, tal como se establece en el Código Reglamentario Municipal de Toluca en su artículo 3.22, por consiguiente dentro de los ingresos municipales **NO** se encuentran contemplados fondos para cubrir el programa llamado "Programa para Fortalecer del desarrollo de los Micronegocios"

Adicionalmente en la parte final del oficio ya citado, señala que la función de destinar los fondos a cada uno de los programas corresponde a la Dirección de Egresos, queriendo referirse a que, de los ingresos recaudados por la Dirección de Ingresos, la Dirección de Egresos determina únicamente en base a las peticiones presupuestales de las áreas, cuanto presupuesto se destinará a determinado programa, y el área encargada del programa será quien **planee, impulse y opere** el programa en referencia.

En relación al **punto 2** la Directora de Egresos manifiesta en su oficio 202014000/177/2021 conforme a sus atribuciones, establecidas en el artículo 3.23 del Código Reglamentario Municipal de Toluca la cantidad total de fondos **presupuestados** para tal programa, a cargo de la Dirección General de Bienestar Social, lo anterior únicamente respecto al 2019, ya que no se cuenta con la información correspondiente al año 2020 y 2021, en virtud de que a partir del año 2020 el Instituto Municipal de la Mujer dejó de pertenecer a la Dirección General de Bienestar Social, convirtiéndose en un Órgano descentralizado y al ser éste el área encargada de el "Programa para Fortalecer del Desarrollo de los Micronegocios" es quien debería informar el presupuesto destinado a tal programa en caso de haberlo presupuestado.

Finalmente respecto a los **puntos 3,4 y 5** la información deberá ser entregada por el área encargada de planear, impulsar y operar dicho programa, ya que como hemos manifestado anteriormente no forma parte de nuestras facultades.

Por consiguiente y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 fracción XI y artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que **queda ratificada nuestra respuesta emitida el día 08 de marzo de 2021.**

SOLICITUD A LA PONENCIA EN TURNO:

*Por los argumentos y consideraciones vertidas, solicito atenta y respetuosamente a la ponencia de la Comisionada **LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA** del Instituto de Transparencia Acceso a*

la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios los siguientes puntos petitorios:

PRIMERO-Tener por atendida la solicitud de información promovida vía el SAIMEX por el peticionario con número de folio 0129/TOLUCA/IP/2021.

SEGUNDO Tener por rendido el Informe Justificado correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 01186/INFOEM/IP/RR/2021.

TERCERO- Que una vez evaluados todos los elementos que se consideren oportunos, se determine la resolución al recurso de revisión número 01186/INFOEM/IP/RR/2021.

CUARTO.- Admitir los medios de prueba aportados a efecto de que sean tomados en consideración al momento de resolver lo que en derecho proceda.

...” (Sic)

El Ente Recurrido adjuntó la digitalización del oficio 202010000/0591/2021, del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido está referido en el Informe Justificado.

d) Vista de Informe Justificado. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado al Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la misma fecha. **No obstante, el Particular omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Ampliación del plazo para resolver. El doce de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el veintidós de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en

los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los

supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se ampliaron los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para tener claridad entre lo peticionado, la respuesta, el Recurso y el Informe Justificado, se desarrolla el siguiente cuadro:

se desprende que el Particular, requirió respecto al Programa para Fortalecer el Desarrollo de los Micronegocios, del dos mil diecinueve al dos mil veintiuno, copias certificadas de los documentos donde conste lo siguiente:

Respecto al Programa para Fortalecer el Desarrollo de los Micronegocios, del dos mil diecinueve al dos mil veintiuno.			
Solicitud	Respuesta	Agravios	Informe Justificado
Copias certificadas de los documentos donde conste:			
1. Los ingresos municipales utilizados para cubrir dicho programa.	El Departamento de Ingresos, señaló que no contaba con la información, pues únicamente se encargaba de recaudar los ingresos municipales y no de	No emitió agravio alguno.	Ratificó la respuesta.

	destinar los recursos a determinados fondos.		
2. Monto destinado para el programa.	El Departamento de Egresos precisó que durante el dos mil diecinueve, se presupuestaron de los recursos municipales, seiscientos cincuenta mil pesos para el programa referido; además, por lo que hace al dos mil veinte y dos mil veintiuno, la información se localizaba en el Instituto Municipal de la Mujer de Toluca, al tener a cargo dicho programa.	No emitió agravio alguno.	Ratificó la respuesta.
3. Fecha en que se entregaron los recursos a la Dirección Municipal correspondiente, para que posteriormente se entregaran a los beneficiarios:	La Dirección de Egresos, precisó que no era competente para conocer de la información solicitada.	Que no se le habían contestado los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud de información, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	La Dirección de Egresos precisó que la información era competencia del área encargada de planear, impulsar y operar el programa.
4. Entrega de los fondos al área correspondiente:			
5. En caso de no se hayan entregado los recursos, las razones por las cuales no se proporcionaron.			

Conforme a lo analizado, se puede advertir que el ahora Recurrente se inconformó únicamente por la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **a los puntos 3, 4 y 5**; así, se puede advertir que tubo por satisfechos los requerimientos 3 y 4, al no señalar inconformidad respecto a lo proporcionado por el Ayuntamiento de Toluca a dichos puntos, aunado al hecho de que tampoco se agravio de la entrega de la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por lo que, no se hará pronunciamiento alguno de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente**, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

De acuerdo con el criterio en comento, en el caso de que el Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos **quedaron firmes**.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tienen por consentido, la información proporcionada por el Ente Recurrido, para atender los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, así como la modalidad de entrega.

Por lo expuesto, en el presente caso, la inconformidad del Recurrente únicamente radica con la entrega de información incompleta respecto a los puntos 3, 4 y 5, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo

dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, referente a la entrega información incompleta; Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida, para lo cual, es necesario contextualizar la solicitud de información,

en donde requirió del Tesorero Municipal información respecto al Programa para Fortalecer el Desarrollo de los Micronegocios.

Al respecto, las Reglas de Operación del Programa para Fortalecer el Desarrollo de los Micronegocios, emitidos por la Dirección de Atención a la Mujer de la Dirección General de Bienestar Social, en octubre de dos mil diecinueve, establecen lo siguiente:

- **Objeto:** Contribuir a la reactivación de los micronegocios dirigidos por mujeres del municipio de Toluca, que se encuentren en riesgo de cerrar y les impida continuar con su actividad productiva económica, para así empoderar a las mujeres, procurar un crecimiento en sus ingresos y cerrar las brechas de desigualdad.
- **Apoyo:** Otorgamiento de maquinaria y herramientas de trabajo a las mujeres beneficiarias, con base en la necesidad y viabilidad de los proyectos respecto de la actividad que se desarrolla, cuyo monto máximo será de sesenta mil pesos, correspondiente al Presupuesto Programado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
- **Duración:** El programa se ejecutará una vez al año, por lo que los trámites deberán realizarse con base y términos establecidos en la convocatoria de cada ejercicio fiscal.
- **Responsable:** La Dirección de Atención a la Mujer, adscrita a la Dirección de Bienestar Social, es la encargada de verificar que el programa se lleve a cabo, conforme a los procedimientos y normatividad aplicable, así como, de operar y ejecutar el programa en cuestión.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de lo solicitado, pues durante el dos mil diecinueve, emitió las reglas de operación de del Programa para fortalecer el desarrollo de los Micronegocios; situación que se robustece con el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense de Toluca, en la fracción XIV A, del artículo 92 “Programas de subsidios, estímulos y apoyos” (consultada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TOLUCA/art_92_xiv_a/1.web, a las trece horas), del cual se robustece que durante dicho año se llevó a cabo el programa referido, tal como se muestra a continuación:

Registro: 007
Ejercicio : 2019 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/10/2019 Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2019 Tipo de programa social desarrollado : Programas de transferencia Denominación del programa : Programa para Fortalecer el Desarrollo de los Micronegocios El programa es desarrollado por más de un área : No Sujeto Obligado corresponsable del programa : NA Área(s) responsable(s) del desarrollo del programa : Dirección de Atención a la Mujer Denominación del documento normativo que indica la creación del programa : Reglas de Operación Hipervínculo al documento normativo que indica la creación del programa: ESCANEO REGLAS DE OP MICRONEGOCIOS AUTORIZADAS.pdf
El periodo de vigencia del programa está definido : Si Fecha de inicio vigencia : 18/11/2019 Fecha de término vigencia : 29/11/2019 Diseño : Convocatoria
Objetivos y alcances del Programa (1) :
Ver detalles... Población beneficiada : 10

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de información, se logra desprender que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el documento donde conste la forma y fecha en que la Tesorería Municipal, entregó los fondos al área ejecutora del Programa para Fortalecer el

Desarrollo de los Micronegocios, del dos mil diecinueve al dos mil veintiuno; o en el caso, contrario, las razones por las cuales no se entregaron los montos.

En ese contexto, en respuesta la Tesorería Municipal, señaló que era incompetente para conocer de la información solicitada, pues el área que contaba con la información era la Dirección ejecutora del programa; por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario citar el artículo 3.20 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, que precisa que el Sujeto Obligado

cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra la Tesorería Municipal, encargada de otorgar suficiencia presupuestal; supervisar el registro y control de las operaciones financieras presupuestales y contables, así como analizar las solicitudes de asignación presupuestaria entregadas por las áreas; para lograr lo anterior contará con las siguientes áreas:

- **Dirección de Egresos (Artículo 3.23):** Que determina el flujo de efectivo y realiza la programación de los pagos que se deben efectuar con cargo al presupuesto de egresos; controlar y operar las cuentas bancarias, así como, coordinar y planear la integración, aplicación y distribución de los recursos financieros del Ayuntamiento de Toluca.
- **Dirección de Contaduría (Artículo 3.24):** Que registra y controla las operaciones financieras, presupuestales y contables que emanen de las dependencias de la administración pública municipal; asimismo registra contable y presupuestalmente los ingresos y egresos públicos y las operaciones financieras.

Además, las Reglas de Operación del Programa para Fortalecer el Desarrollo de los Micronegocios, establece que la Tesorería Municipal, será la encargada de establecer la suficiencia presupuestal para los proyectos productivos.

En ese orden de ideas, también es de señalar que conforme a esas reglas la Dirección de Bienestar Social, resulta competente para conocer de la información petitionada pues durante el dos mil diecinueve, la Dirección de Atención a la Mujer, fue la ejecutora del programa.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 3.71 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, la Dirección de Atención a la Mujer desapareció, pues se constituyó el Instituto Municipal de la Mujer de Toluca.

Sobre lo anterior, el artículo 13 del Reglamento Interno del Organismo Público denominado Instituto Municipal de la Mujer de Toluca, precisa que dicho ente cuenta con una Dirección General encargada de elaborar programas y acciones en favor de las mujeres adultas y mayores.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cuenta con diversas áreas para conocer de la información solicitada, a saber, la Tesorería Municipal, la Dirección de Bienestar Social y la Dirección General del Instituto Municipal de la Mujer de Toluca, pues la primera ve todas las cuestiones relacionadas con el ejercicio y entrega de recursos públicos; mientras que la segunda, en el dos mil diecinueve ejecutó el programa solicitado y la tercera, al ser actualmente la que se encarga de realizar programas en beneficio de las mujeres; por lo que se logra advertir que el Sujeto Obligado incumplió el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, que resulta incongruente que la Dirección de Egresos se declare incompetente para conocer de la información solicitada, cuando es la encargada de determinar el flujo de efectivo y realiza la programación de los pagos; por lo que, se considera que el agravio hecho valer es **FUNDADO**.

Por lo que, en el presente caso, el Sujeto Obligado para atender el requerimiento de información deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal (Dirección de Egresos y Contaduría), la Dirección de Bienestar Social y al Instituto Municipal de la Mujer de Toluca, a efecto de que se pronuncien sobre la forma y fecha en que en que la Tesorería entregó los recursos al área ejecutora del Programa para Fortalecer el Desarrollo de los Micronegocios.

Ahora bien, sobre lo anterior es necesario precisar que, conforme a las Reglas de Operación del Programa para Fortalecer el Desarrollo de los Micronegocios, el apoyo brindado a los beneficiarios, serán maquinarias, herramientas o insumos de trabajo; además, que no se podrá entregar por ningún motivo a las mujeres beneficiadas, ningún recurso monetario en efectivo, tal como se muestra a continuación:

6.1. Tipo de Apoyo

Se otorgará maquinaria y/o herramientas de trabajo a las mujeres beneficiarias, con base en la necesidad y viabilidad de los proyectos respecto de la actividad que desarrolla, siendo dicho proyecto el que apruebe el Comité de Programas para el Empoderamiento de la Mujer, tomando en cuenta que la cantidad asignada para el desarrollo del proyecto es de máximo \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente al Presupuesto Programado 2019. Cabe precisar que en ningún caso se podrá otorgar en efectivo recurso alguno.

Conforme a lo anterior, se logra desprender que el documento que da cuenta de la información solicitada, es aquel mediante el cual, la Tesorería Municipal proporcionó los recursos públicos al área ejecutora del Programa para Fortalecer el Desarrollo de los Micronegocios, para la adquisición de las herramientas, maquinaria e insumos entregados a las beneficiarias,

durante el dos mil diecinueve al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno; dicha determinación, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que se concluye que el Sujeto Obligado, deberá proporcionar los documentos donde conste la entrega de recursos públicos por parte de la Tesorería Municipal al área ejecutora del Programa para Fortalecer el Desarrollo de los Micronegocios, para la adquisición de las herramientas, maquinaria e insumos proporcionados a las beneficiarias, del dos mil diecinueve al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, que incluya la fecha y forma de erogación.

Ahora bien, de la revisión de la Página Oficial del Ayuntamiento de Toluca y el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, fracciones XIV A “Programas de subsidios, estímulos y apoyos” y XIV B “Padrón de beneficiarios” (consultados el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en las ligas electrónicas <https://www2.toluca.gob.mx/>, https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TOLUCA/art_92_xiv_b/1.web y https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TOLUCA/art_92_xiv_a/1.web, a partir de las catorce horas), de las cuales se desprende que únicamente se efectuó el programa solicitado, durante el dos mil diecinueve; lo cual se robustece con el Padrón, que establece que fueron diez beneficiarias en dicho año, tal como se muestra a continuación:

Registro: 014
Ejercicio : 2019 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/10/2019 Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2019 Tipo de programa : Programas de transferencia Denominación del Programa : Programa para Fortalecer el Desarrollo de los Micronegocios
Padrón de beneficiarios (10) :
Ver detalles...

Conforme a lo anterior, este Instituto no tiene certeza que se haya realizado el programa durante el dos mil veinte y lo que va, del dos mil veintiuno; por lo que, en el caso de que no cuente con la información de dichos años, al no haberse ejecutado el Programa para Fortalecer el Desarrollo de los Micronegocios, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que atiendan la solicitud, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Ahora bien, toda vez que se requirió la información en copias certificadas y que el Sujeto Obligado no dio atendió de manera correcta el requerimiento de información, resulta

necesario traer a colación, el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los costos de reproducción, deben cubrirse de manera previa a la entrega, los cuales no podrán ser superiores a la suma del monto de los materiales utilizados, envío y pago de certificación, los cuales deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por otra parte, el artículo 234 de dicho ordenamiento jurídico, establece que cuando este **Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud de información en los términos de la normatividad aplicable, se requerirá al Sujeto Obligado proporcione la información sin costo alguno para el Solicitante;** lo cual, sucede en el presente caso, pues como se analizó en párrafos anteriores, el Ayuntamiento de Toluca, no turnó la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes y, por lo tanto, no entregó la información solicitada.

En ese contexto, resulta procedente ordenar al Ente Recurrido a poner a disposición del Solicitante, **en copias certificadas sin costo**, los documentos en donde consten la información solicitada.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal (Dirección de Egresos y Contaduría),

Dirección General de Bienestar Social y el Instituto Municipal de la Mujer de Toluca, ponga a disposición del ahora Recurrente, **copias certificadas sin costo**, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste, lo siguiente:

- La entrega de recursos públicos por parte de la Tesorería Municipal al área ejecutora del Programa para Fortalecer el Desarrollo de los Micronegocios, para la adquisición de las herramientas, maquinaria e insumos proporcionados a las beneficiarias, del dos mil diecinueve al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, que incluya la fecha y forma de erogación.

En este sentido, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, en donde le será entregada la información en copias certificadas, así como los días, horarios de atención y servidor público que le atenderá.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, que no cuente con la información del dos mil veinte y dos mil veintiuno, al no haber sido ejecutado el programa referido, deberá hacerlo del conocimiento al ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que en el presente caso se le da la razón, dado que el Ayuntamiento no cumplió con el procedimiento de búsqueda y, por lo tanto, no proporcionó la información que obraba en sus archivos, por lo que deberá proporcionarle en copias certificadas, sin costo, los documentos donde conste la entrega de recursos para la adquisición de las herramientas, insumos y maquinaria otorgadas a las beneficiarias del del Programa para Fortalecer el Desarrollo de los Micronegocios.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Ente Recurrido a la solicitud de información 00129/TOLUCA/IP/2021, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, ponga a disposición del ahora Recurrente, **copias certificadas sin costo**, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste, lo siguiente:

- La entrega de recursos públicos por parte de la Tesorería Municipal al área ejecutora

del Programa para Fortalecer el Desarrollo de los Micronegocios, para la adquisición de las herramientas, maquinaria e insumos proporcionados a las beneficiarias, del dos mil diecinueve al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, que incluya la fecha y forma de erogación.

En este sentido, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, en donde le será entregada la información en copias certificadas, así como los días, horarios de atención y servidor público que le atenderá.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, que no cuente con la información del dos mil veinte y dos mil veintiuno, al no haber sido ejecutado el programa referido, deberá hacerlo del conocimiento al ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01186/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN